

La Plata, 31 de agosto de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 2787/12, y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se originan por la derivación que hiciera la Defensoría del Pueblo de la Nación, de una queja relacionada con la posible conculcación de derechos ambientales individuales y colectivos (art. 41 CN), vinculada una inapropiada conducta de Autoridad del Agua.

Que la nota de derivación, es acompañada de distintos antecedentes de gestiones previas. En ese sentido, la Dra. Maiztegui, Jefa del Area de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Defensor del Pueblo de la Nación, expresa que se iniciaran las actuaciones ante ese organismo, al recibirse la presentación del apoderado de la firma ABEIA S.A., Sr. ***.

Que el reclamo de la firma, se centra en cuestionar el manejo efectuado por Celulosa Campana S.A, respecto de los efluentes líquidos generados en sus instalaciones ubicadas en la Localidad de Lima, Partido de Zárate.

Que se señala que los efluentes son conducidos mediante zanjias a cielo abierto y tuberías subterráneas desde el predio hasta el Río Paraná, y que en parte de su recorrido bordea sus propiedades y cuando en ésta se produce algún desborde, los efluentes líquidos ingresan en sus cultivos afectando su producción.

Que en fecha 22/10/2008, el Defensor del Pueblo de la Nación (fs.54), luego que la Autoridad del Agua informara a ese organismo, no haber extendido a Celulosa Campana S.A, permiso de vuelco de efluentes y asimismo, le indicara haber aplicado sanciones de multa (debido a los resultados objetables obtenidos en muestras tomadas de sus efluentes), recomienda a Autoridad del Agua, mediante Resolución 180/2008 (22/10/2008): "...aplique las medidas necesarias para el cese inmediato de la contaminación producida por los efluentes líquidos, en el suelo y en el agua del río..."

Que a tres años de emitida esa Recomendación, en documento fechado el 09/11/2011, la Ing. Adriana Giorgio de esa Defensoría, expresa que la situación de los efluentes no presenta avances. Así, refiriéndose a la actuación de la Autoridad del Agua, indica "...siguen haciendo inspecciones, encontrando irregularidades y cobrando multas, pero, la contaminación continúa..."

Que con el cuadro de situación descripto, ingresa el caso a esta Defensoría Provincial, como se dijera, en fecha 06/01/2012, disponiéndose, como primera medida, cursar pedido de informe a OPDS, para que ese organismo indique: 1.- Si Celulosa Campana S.A, contaba con Certificado de Aptitud Ambiental vigente. 2.- Sobre el resultado de posibles inspecciones realizadas en las instalaciones de la empresa.

Que OPDS, responde en fecha 10/08/2012, remitiendo distintos pasajes de actuaciones internas relacionadas con Celulosa Campana S.A. Entre ellos, copia de la Disposición N° 1694/2011 (20/07/2011), acto administrativo, mediante el cual, el Director Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, Ing. Jarsún, extiende a la firma, la renovación del certificado de aptitud ambiental.

Que en el art. 2 de la Disposición 1694/2011, se deja establecido, que no obstante emitirse la renovación del certificado, la autorización para ejercer la actividad industrial en el establecimiento, queda supeditada al cumplimiento de los condicionamientos y al Cronograma de Correcciones y Adecuaciones, previsto en el ANEXO I que forma parte de esa disposición.

Que en el inc. b del punto 1 -Condicionamientos- del ANEXO I, se observan los incumplimientos de la firma vinculados a sus efluentes líquidos. Así, se menciona la necesidad de adecuación de La Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos, medida para la cual se otorga un plazo de 90 días. También, con idéntico plazo, se le exige, acreditar el inicio de la tramitación del permiso de vuelco de efluentes líquidos.

Que culmina el inc. b, indicando que una vez cumplidas las adecuaciones, y obtenidos, con posterioridad, los resultados en las muestras a tomarse de la Cámara de Aforo y Toma de Muestras (conforme los parámetros fijados en el Programa de Monitoreo del punto 3 del mismo Anexo I), recién entonces, se determinará si las obras fueron eficaces para generar que el establecimiento libere hacia el exterior, efluentes líquidos conforme lo exigido por el marco regulatorio existente para la materia. (Resolución 336/2003 de Autoridad del Agua- ADA-)

Que por su parte y continuando con el análisis de la documental enviada por OPDS, tenemos que casi un año después de emitida la Disposición 1694/2011, se presenta en el establecimiento, en fecha 25/06/2012, la Unidad de Respuestas Rápidas de OPDS, en inspección a cargo del Controlador Ambiental, quien clausura de forma total y preventiva las instalaciones. El fundamento esgrimido para aplicar esa medida, fue que las infracciones verificadas implicaban un riesgo de daño para los trabajadores y para el medio ambiente. (art. 92 del Decreto 1741/96).

Que, en referencia al Cronograma de Correcciones y Adecuaciones, previsto en el ANEXO I de la Disposición 1694/2011, se indica que, vencidos los plazos otorgados por OPDS, el mismo no se encontraba cumplido al momento de la inspección. Luego de detallarse algunas deficiencias en la fase de tratamiento y conocer el resultado obtenido en las muestras extraídas el día de la inspección, concluyendo que los efluentes líquidos no estaban siendo correctamente tratados.

Que culmina el informe sobre la inspección de fecha 25/06/2012, aconsejando: 1.- Retirar el certificado de aptitud ambiental. 2.- No otorgar nuevos plazos para el cumplimiento del Cronograma de Correcciones y Adecuaciones, previsto en el ANEXO I, por no estar, la empresa hasta ese momento, cumpliendo con los trabajos solicitados. 3.- No levantar la clausura hasta tanto la empresa cumplimente lo indicado por la normativa vigente.

Que como último dato destacable de este primer informe de OPDS, la Directora Provincial de Controladores Ambientales, por Disposición N° 1159/2012, de fecha 28/06/2012, convalida la clausura total y preventiva establecida.

Que algunos meses después, se cursa un segundo pedido de informe a OPDS, con ingreso el 04/02/2013, para que ese organismo, indique si las adecuaciones habían sido cumplidas; asimismo, se brindaran detalles sobre un posible levantamiento de la clausura.

Que OPDS, responde en fecha 02/05/2013. Entre lo más destacable, obra copia de la Disposición 1874/12 (fecha 03/10/2012). Por este acto administrativo, pese a las sugerencias del Controlador Ambiental comentada, la Directora Provincial de Controladores Ambientales, resuelve levantar la clausura ordenada, imponiendo, en su art. 2, una serie de requerimientos con plazo, bajo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento (art. 4).

Que en los Considerandos de la mencionada Disposición, se indica la presentación de un escrito, en fecha 27/08/2012, por la empresa, detallando algunas tareas. También, una inspección de OPDS, efectuada en fecha 18/09/2012 y por último, un informe elaborado por el área técnica (no acompañado en la respuesta).

Que ninguna referencia, corresponde agregar, realiza la Disposición 1874/12, sobre el resto de los puntos del ANEXO I de la Disposición 1694/2011, no mencionados en su art. 2. Por ejemplo, si OPDS tuvo por cumplidos en esa instancia, aspectos como: red freatrimétrica, relleno sanitario, acreditación de inicio de trámite de permiso de vuelco, otros.

Que en materia de efluentes líquidos, por su parte, no se menciona haberse tomado muestras en el período comprendido entre la orden de clausura y el levantamiento de ésta. Sí, por su art. 2, cuando OPDS impone un plazo adicional para finalizar la Cámara de Aforo, conocemos sobre la imposibilidad de extracción de muestras, o al menos,

del modo previsto en el Programa de Monitoreo, pues sin dicha Cámara, éste no podía ejecutarse.

Que ante esta situación, aguardado un plazo razonable, se cursa un tercer pedido de informe a OPDS, con ingreso el 17/10/2013, requiriendo a ese organismo, indique si la empresa había cumplido con los requerimientos detallados en el art. 2 de la Disposición 1874/12, en particular y finalmente, podría decirse, si el tratamiento y vertido de sus efluentes líquidos era adecuado.

Que en fecha 09/12/2013, se recibe una nueva respuesta de OPDS. Entre la documental remitida, y siguiendo una secuencia cronológica con la Disp. 1874/2012, obra copia de la Disposición 87/2013 (26/02/2013), por la cual se convalida una nueva orden de clausura. No es remitida el acta donde se dispusiera la clausura, ni especificada en los considerandos, qué tipo de irregularidades graves fueron detectadas, no obstante, su art. 2, claramente nos indica sobre incumplimientos o irregularidades en el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos.

Que luego es emitida la Disp. 286/2013 (18/03/2013) por la cual el Director Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, autoriza a la firma a operar por 60 días, para realizar las tareas de adecuación en su sistema de Tratamiento de Efluentes Líquidos.

Que seguidamente, obra copia de la Disposición 2436/2013, (24/10/2013), por la cual el Director Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, levanta la clausura ordenada en Disposición 87/2013 (26/02/2013), asimismo, se intima a Celulosa Campana S.A a realizar análisis mensuales de sus efluentes líquidos para evaluar la eficiencia de su tratamiento.

Que en atención a lo informado por OPDS, cumplidos los 6 meses fijados por ese organismo para el monitoreo de los efluentes líquidos, se cursa a éste un nuevo pedido de informe (el cuarto), ingresado el 10/06/2014, para conocer sobre el cumplimiento de las adecuaciones. En esta ocasión, para complementar los datos obtenidos de OPDS, se añadió, al anterior, un pedido de informe a Autoridad del Agua, ingresado el 02/06/2014.

Que en fecha 06/11/2014, se recibe respuesta de la Autoridad del Agua. El organismo, remite copia de actas e informes relacionados con el establecimiento. Así son enviadas 2 actas de fechas 11/07/2011 y 16/10/2013.

Que de la primera inspección, de fecha 11/07/2011, y en referencia a los efluentes líquidos, se informa: 1. Infracción por falta de Cámara de Muestras y/o Aforo (art. 14 del Decreto 3970/90). 2. Haberse tomado muestras a la salida de la segunda laguna (de tratamiento), verificándose parámetros objetables en: Sólidos Sedimentables en 10 minutos (SS 10), Sólidos Sedimentables 2 horas (SS 2h), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Colif. Fecal. 3.- Sin mayores detalles sobre montos, y si fue pagada o no, sobre la aplicación de una multa.

Que de la segunda inspección, de fecha 16/10/2013, surge que: 1.- El Establecimiento no cuenta con permiso de vuelco de efluentes líquidos, no obstante se menciona que a ese efecto tramita el Expte. 2436-25083/2011 (reservado). 2.- Se tomaron muestras obteniendo resultados objetables sólo para Coliformes Fecales. 3. Se aplicó una nueva multa a la empresa.

Que seguidamente, en fechas: 15/04/2015, 02/06/2015 y 21/10/2015, ingresan distintas respuestas de OPDS. Entre lo más destacable, obra la transcripción del acta labrada por el Controlador Ambiental, con motivo de la inspección que éste efectuara en fecha 16/07/2014, al sólo efecto, consigna éste en el acta, de verificar el cumplimiento de la Disposición 2436/2013 (24/10/2013).

Que en ese sentido, al no exhibírsele constancia de análisis de efluentes líquidos correspondiente al período de los 6 meses exigidos, el Controlador Ambiental imputa infracción al artículo 2 de la Disposición 2436/2013. Vinculada a la infracción, OPDS remite copia del descargo efectuado por Celulosa Campana S.A, donde ésta intenta justificar su incumplimiento. Luego, no obran antecedentes de la valoración efectuada por OPDS sobre ése trámite.

Que aguardado un plazo razonable, se cursa un nuevo pedido de informe a OPDS (quinto), con ingreso en fecha 04/02/2016, para que ese organismo: 1.- Se refiera a las últimas inspecciones realizadas en los últimos 18 meses. 2.- Se refiera al cumplimiento, por Celulosa Campana S.A., del art. 2 de la Disposición 2436/2013, remitiendo los dictámenes del Dpto de Laboratorio respecto del resultado y metodología utilizada en las muestras presentadas por la empresa.

Que en fecha 31/03/2016, se recibe nueva respuesta de OPDS. Entre lo más destacable, se observa acta del Controlador Ambiental, con motivo de la inspección efectuada por éste en fecha 19/09/2014, quien literalmente expresa: "... Se decide recorrer la zona de tratamiento de efluentes...Se observa todas las piletas desbordadas, el líquido se esparce por el campo, no se puede acceder a donde se debía construir una nueva cámara de áforo, pero se divisa a distancia cubierta de pasto el lugar, no hay sistema de inyección a cloro, por tal motivo el

efluente se descarga sin tratar al río...En los fondos del predio se observa las lagunas colmatadas, sin sistema de tratamiento...”

Que el Controlador Ambiental, cierra el acta citada imputando infracciones y notificando a la empresa mejorar las condiciones de la Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario. Casi un año después, en fecha 29/08/2015, se produce una nueva inspección recorriéndose la zona de tratamiento de efluentes, describiéndose un estado de situación idéntico al constatado en acta de fecha 19/09/2014, repitiéndose las imputaciones de infracción.

Que con fecha 10/09/2015, se produce una nueva inspección, donde el Controlador Ambiental, notifica a la persona responsable de la empresa, que el Dpto. de Laboratorio de OPDS, exige de Celulosa Campana S.A, la entrega de los protocolos de las muestras correspondientes al año 2014. Obteniendo, como respuesta, según consta en acta, que dicha documentación no se encontraba en el establecimiento.

Que en fecha 20/11/2015, se presenta dicho Controlador Ambiental, en las instalaciones de la empresa y labra acta. En esta oportunidad, notifica los resultados de las muestras de los efluentes líquidos, extraídas el 11/09/2015, indicando que los valores correspondientes a DBO 5, DQM, SS 10, Sulfuros, se encontraban por encima del tope de las concentraciones máximas previstas en la reglamentación. (Res. 336/2003 del ADA). Seguidamente, indica: “...el efluente líquido no se encuentra apto para ser volcado a cuerpo superficial de agua...” .

Que además de las actas labradas, como parte de la respuesta recibida en fecha 31/03/2016, son remitidas copias de los antecedentes

de su Departamento de Laboratorio. El primero de ellos, corresponde a fecha 09/04/2012, y es suscripto por del Dpto de Laboratorio –indica que recorrió las instalaciones para monitorear efluentes líquidos y barros. Se describe e ilustra con material fotográfico, la situación y ubicación dentro del establecimiento de los barros, los efluentes líquidos y el relleno sanitario. Las muestras tomadas sobre los efluentes líquidos arrojaron resultados objetables en los parámetros: Sólidos Sedimentables en 10 (SS 10), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros.

Que el informe culmina haciendo referencia a los barros celulósicos, éstos, se indica, contienen sustancias especiales (compuestos fenólicos) y debería ser tratados conforme al régimen de residuos especiales. (Ley 11.720).

Que luego también obran los antecedentes de la inspección del Personal de Laboratorio de fecha 10/04/2013. Según se indica en el informe, al sólo efecto de monitorear los barros celulósicos.

Que por último, se recibe una nueva respuesta de la Autoridad del Agua (segunda). Informa el organismo que no han efectuado inspecciones en el establecimiento en el período requerido, esto es, en los últimos 18 meses anteriores al ingreso de nuestro pedido de informe (ocurrido el 03/02/2016).

Que de esto último se infiere, por las fechas involucradas, que la inspección de fecha 16/10/2013, fue probablemente, y no obstante en ese momento persistir las irregularidades, la última realizada por ese organismo.

Que hasta aquí llegan los antecedentes del caso hasta la fecha.

Que continuando con algunas consideraciones sobre los elementos documentados reunidos en las actuaciones, corresponde, inicialmente, determinar cuál es el grado de cumplimiento, por parte de Celulosa Campana S.A., de la normativa ambiental que le resulta exigible para el desarrollo de la actividad industrial en su establecimiento ubicado en Camino Central a Atucha Km 6, Localidad de Lima, Ptdo de Zárate, dedicado a la Fabricación de Papel Tissue; luego y en una mirada retrospectiva, comparar esa situación con la verificada al momento de ingresar el caso a nuestro organismo.

Que sobre el primer aspecto, puede afirmarse, que Celulosa Campana S.A, actualmente incumple con el marco regulatorio en materia de efluentes líquidos. Ello queda claramente probado con el último informe remitido por el Controlador Ambiental citado párrafos atrás, cuando en acta fechada el 20/11/2015, expresa: "...el efluente líquido no se encuentra apto para ser volcado a cuerpo superficial de agua..."

Que por su parte, efectuando un análisis histórico, a través de la recopilación de informes de inspecciones de la Autoridad del Agua y principalmente, de OPDS, detallados en el presente y que comprenden desde el año 2008 al presente, puede afirmarse, que el incumplimiento, en materia de vuelco de efluentes líquidos, se ha sostenido, al menos, durante todo ese período.

Que en ese sentido, de las distintas muestras tomadas, siempre se obtuvieron resultados objetables para parámetros de vuelco como: Sólidos Sedimentables en 10 (SS 10), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros. Por su

parte, cumplidos 5 años de su requerimiento por OPDS, mediante Disposición 1694/2011, con ANEXO I, la sociedad no efectuó las adecuaciones necesarias en su Planta de Tratamiento de Efluentes, medida para la que se había otorgado, inicialmente, un plazo de concreción de 90 días.

Que el programa de Monitoreo previsto en la mencionada Disposición (Punto 3 de ANEXO I), tampoco hasta el momento pudo ejecutarse, debido a que el sitio de control previsto: Cámara de Aforo y Toma de Muestras, nunca fue construido por la sociedad.

Que lo propio ocurre con los residuos sólidos generados por el proceso productivo (los barros celulósicos) para éstos en el anexo I de la Disposición 1694/11, se exigió la construcción de un relleno sanitario, con plazos y especificaciones técnicas sobre sus características, cumplidos 5 años el mismo todavía no se culminó.

Que a título de conclusión y no obstante las sucesivas inspecciones efectuadas, cumplidos más de 3 años de ingresado el caso en nuestro organismo (06/01/2012), puede afirmarse que el cuadro de situación persiste en idéntico estado al descrito por la Ing. Adriana Giorgio (Defensor de Pueblo de la Nación), en documento fechado el 09/11/2011, esto es: los residuos y efluentes líquidos no son correctamente tratados y dispuestos; las obras tendientes a lograr su adecuación no registran avances; Celulosa Campana S.A., simplemente desoye sistemáticamente los plazos y exigencias impuestos por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), y en consecuencia, continúa contaminando.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Autoridad del Agua (ADA), apliquen las medidas necesarias para lograr la adecuación efectiva de la firma CELULOSA CAMPANA S.A. al cumplimiento de la normativa ambiental vigente en relación con el tratamiento de sus efluentes líquidos residuales, la disposición de los barros celulósicos generados, y la gestión integral de los residuos asimilables a urbanos y especiales que genera. Caso contrario, aplique las sanciones previstas, a efectos de impedir que continúe el daño ambiental producido.

ARTÍCULO 2: Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 140/16.-